

HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

**MÓNICA
BELÉN**
— DIPUTADA LOCAL —
DISTRITO XVII, TLACOLULA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza
Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
25 SEP 2026
15:27 HRS

OFICIO: HCEO/LXVI/MBLJ/103/2026
ASUNTO: Iniciativa con proyecto de Decreto

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 25 de septiembre de 2026

Secretaría de Servicios Parlamentarios

**LIC. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA LXVI LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE**

Quien suscribe, Mónica Belén López Javier, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Transformación Oaxaqueña en esta Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XVIII y 30 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 100 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por este medio, remito la Iniciativa con proyecto de Decreto anexa, con la finalidad de pedirle respetuosamente, se inscriba en el orden del día de la próxima sesión de este Honorable Congreso y se continúe con el procedimiento legislativo correspondiente.

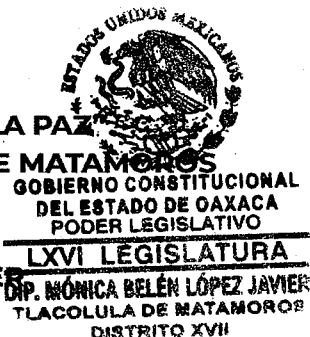
Sin otro particular, reciba un respetuoso saludo.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIPUTADA POR EL DISTRITO 17, TLACOLULA DE MATAMOROS


DIP. MÓNICA BELÉN LÓPEZ JAVIER



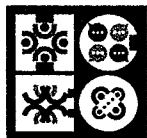
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

C. f. p. Archivo

RECIBIDO
25 SEP 2026

Dirección de Asesoría Legislativa





HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

**MÓNICA
BELÉN**
—DIPUTADA LOCAL—
DISTRITO XVII, TLACOLULA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza
Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación"

**DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXVI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE**

Quien suscribe, Mónica Belén López Javier, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Transformación Oaxaqueña de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como los artículos 3 fracción XVIII, 54 fracción I, 55 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta soberanía, la presente *Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 46 Bis y 82 Bis a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca*, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ejercicio de un cargo municipal de elección popular constituye una responsabilidad pública que exige presencia, continuidad y participación efectiva en las decisiones del Ayuntamiento. No obstante, quienes desempeñan estos cargos no se desvinculan de sus responsabilidades familiares ni quedan exentos de afrontar situaciones que requieren su atención directa, como el nacimiento o la adopción de una hija o un hijo, o la hospitalización de una persona integrante de su núcleo familiar a causa de una enfermedad grave.

En distintas comunidades de nuestro Estado, las personas que desempeñan cargos municipales de elección popular deben compatibilizar el ejercicio de sus funciones con las responsabilidades de cuidado inherentes a su ámbito familiar. Esta situación adquiere especial relevancia cuando tienen bajo su cuidado hijas o hijos de corta edad, cuando estos padecen una enfermedad o condición grave de salud, particularmente en familias monoparentales, o cuando deben atender de manera temporal a su madre, padre, cónyuge, persona concubina, o a cualquier otra persona integrante de su núcleo familiar que requiera cuidados extraordinarios.

En estos casos, el marco jurídico enfrenta dos necesidades igualmente legítimas: por una parte, garantizar la continuidad de las funciones municipales y el





cumplimiento del mandato conferido por la ciudadanía; y, por otra, permitir que las personas integrantes de los ayuntamientos atiendan acontecimientos familiares excepcionales, sin que tengan que solicitar licencia, separarse del cargo o incumplir con sus responsabilidades públicas.

El artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe toda discriminación motivada, entre otras causas, por el género, la edad, las condiciones de salud, el estado civil o cualquier otra que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; asimismo, establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad¹.

Por su parte, el artículo 4o constitucional reconoce la igualdad entre mujeres y hombres ante la ley, ordena proteger la organización y el desarrollo de las familias y garantiza el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres, también dispone que, en todas las decisiones y actuaciones del Estado, debe velarse por el interés superior de la niñez, garantizando plenamente sus derechos².

A su vez, el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal reconoce el derecho de la ciudadanía a ser votada, en condiciones de paridad, para todos los cargos de elección popular³. Este derecho no se agota con la posibilidad de que una

¹ Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

...

² Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

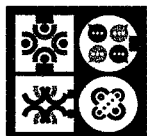
³ Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

...

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

...





persona participe y resulte electa, pues, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también comprende el derecho a ocupar y desempeñar el cargo, así como a ejercer las funciones que le son inherentes durante el periodo correspondiente⁴.

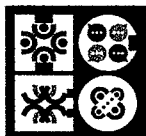
No obstante, el ejercicio efectivo de este derecho puede verse afectado cuando las normas no contemplan alternativas razonales frente a acontecimientos familiares extraordinarios. Esta afectación recae particularmente en las mujeres, quienes históricamente han asumido una proporción mayor de las labores de cuidado. Sin embargo, también puede presentarse en el caso de hombres que ejercen la paternidad sin pareja o que tienen a su cargo el cuidado directo de algún familiar.

En Oaxaca, la integración de los ayuntamientos responde a la diversidad política, cultural y comunitaria del Estado. Algunos municipios eligen a sus autoridades mediante el régimen de partidos políticos, mientras que otros lo hacen conforme a sus Sistemas Normativos Indígenas, a través de asambleas comunitarias y de los procedimientos de elección o nombramiento reconocidos por cada comunidad.

En ambos regímenes, las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías constituyen cargos municipales de elección popular, pues su mandato deriva de la voluntad expresada por la ciudadanía o por la asamblea comunitaria, según corresponda. La diferencia no radica en la naturaleza representativa ni popular del cargo, sino en el sistema y procedimiento mediante el cual se realiza su elección o nombramiento. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento

⁴ **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.- Fuente: https://www.te.gob.mx/iuse_old2025/front/compilacion.





de elección popular directa y reconoce expresamente a las personas integrantes de los ayuntamientos electos por el régimen de Sistemas Normativos Indígenas⁵.

⁵ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 2o. *La Nación Mexicana es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas.*

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

...

...

III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Artículo 115. *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura y hasta quince regidurías, de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal. En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado.

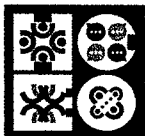
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Artículo 25.- *El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:*

A. DE LAS ELECCIONES

II.- La ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.





HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

**MÓNICA
BELÉN**
—DIPUTADA LOCAL—
DISTRITO XVII, TLACOLULA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza
Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación"

Por ello, las medidas propuestas se dirigen a quienes integran los ayuntamientos, con independencia del régimen conforme al cual hayan sido electos o nombrados. Su aplicación deberá realizarse con respeto a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, atendiendo a sus normas, instituciones y prácticas democráticas, sin alterar los procedimientos comunitarios de elección, nombramiento, duración o terminación de los cargos, ni las atribuciones que correspondan a sus asambleas generales comunitarias.

La Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados 2022, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, muestra que en México 31.7 millones de personas de quince años y más proporcionaron cuidados a integrantes de su hogar o de otros hogares. De ese total, el 75.1 por ciento correspondió a mujeres y el 24.9 por ciento a hombres. Asimismo, las mujeres cuidadoras principales dedicaron, en promedio, 38.9 horas semanales a estas labores, mientras que los hombres cuidadores principales destinaron 30.6 horas.

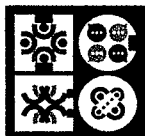
Las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como a acceder y desempeñar los cargos políticos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. La ley sancionará en el ámbito administrativo y penal la violencia política e institucional ejercida en contra de la mujer. En ningún caso las instituciones y prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de las ciudadanas y los ciudadanos de Oaxaca, a ser votados y votadas en condiciones de igualdad observando el principio de paridad de género. Corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la Ley.

En ningún caso las instituciones y prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas. Corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la Ley.

Se garantizará el cumplimiento efectivo de la igualdad de derechos, la libre determinación de los pueblos y la voluntad expresada en las asambleas comunitarias en los términos establecidos en sus sistemas normativos, así como los principios y derechos contenidos en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en esta Constitución

Las y los ciudadanos del Estado tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales. Los sistemas normativos indígenas de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en esta Constitución.





HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATIVA

**MÓNICA
BELÉN**
—DIPUTADA LOCAL—
DISTRITO XVII. TLACOLULA

*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza
Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación"*

2) PERSONAS QUE BRINDAN CUIDADOS

Del total de personas de 15 años y más en el país, 31.7 millones (32.0 %) brindaron cuidados a integrantes del propio hogar u otros hogares. De estos, 75.1 % era mujer y 24.9 %, hombre. Del total de personas cuidadoras, alrededor de 28.3 millones brindan cuidados a integrantes del propio hogar. En cuanto a horas a la semana en labores de cuidados, las mujeres dedicaron, en promedio, 37.9, mientras que los hombres, 25.6. La diferencia es de más de 12 horas semanales.

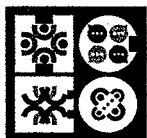
De las personas que proveen cuidados en el hogar, 79.3 % fue la persona cuidadora principal (22.5 millones). De ese porcentaje, 86.9 % correspondió a mujeres y 13.1 %, a hombres. Las personas cuidadoras principales de la población infantil y del grupo de niñas, niños y adolescentes fueron mujeres, con 96.0 y 90.3 %, respectivamente. La presencia de hombres fue mayor como cuidadores principales en el grupo de población adulta mayor y de personas con discapacidad o dependencia, con 32.7 y 19.7 %, respectivamente.

De las mujeres que proveen cuidados, 39.1 % afirmó que por esa razón «sintió cansancio»; 31.7 % aseguró que «disminuye su tiempo de sueño»; 22.7 % «sintió irritabilidad»; 16.3 % «sintió depresión» y 12.7 % «vio afectada su salud física». Para los hombres que brindan cuidados, la mayor incidencia fue la «disminución del tiempo de sueño», con 17.3 %, seguida por «sentir cansancio», con 15.2 % y «sentir irritabilidad», con 7.4 por ciento.

Estos datos permiten advertir que las labores de cuidado tienen una incidencia directa en la disponibilidad de tiempo y en las posibilidades de desarrollo laboral, profesional, social y político de las personas. El propio Instituto señala que, entre las mujeres que deseaban trabajar, pero no podían hacerlo, el 68.4 por ciento manifestó que no tenía quien cuidara a sus hijas o hijos, mientras que el 78.4 por ciento indicó que no tenía quien cuidara a personas adultas mayores o enfermas⁶.

⁶ https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENASIC/ENASIC_23.pdf?





HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXXI LEGISLATIVA

**MÓNICA
BELÉN**
—DIPUTADA LOCAL—
DISTRITO XVII, TLACOLULA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza
Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación"



Comunicado de prensa número 578/23
3 de octubre de 2023
Página 4/39

De las mujeres no económicamente activas que brindan cuidados, 39.7 % expresó que «desearía trabajar por un ingreso» y 26.5 % señaló que «no podía ingresar a trabajar». El motivo principal para no trabajar, aunque lo deseara, fue que «no tiene quien cuide a sus hijas e hijos» con 68.4 % o «no tiene quien le cuide a las personas adultas mayores o enfermas», con 78.4 por ciento.

Cuadro 2
MUJERES CUIDADORAS DE 15 A 60 AÑOS SEGÚN ACTIVIDAD ECONÓMICA Y LABORES DE CUIDADOS
(distribución porcentual)

	Si brinda cuidados ¹		No brinda cuidados ² (21.4)
	Total de cuidadoras (13.7)	Mujeres en condiciones de discriminación (10.7)	
Económicamente activa	56.3	50.3	56.6
Si incrementaría sus horas de trabajo	15.9	15.6	9.4
No incrementaría sus horas de trabajo ²	84.1	84.4	90.6
No económicamente activa	43.7	49.7	43.4
Disponible	39.7	36.7	33.3
No disponible	60.3	63.3	66.7

¹ Incluye a las mujeres de 15 a 60 años que trabajan más de 35 horas a la semana y a las que no les gustaría trabajar más de 35 horas a la semana.

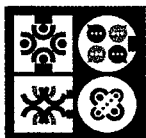
² Entre paréntesis se indican los millones de mujeres.

Fuente: INEGI, ENASIC, 2022.

En el ámbito internacional, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), obliga a los Estados parte a adoptar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública, garantizando su participación en condiciones de igualdad⁶. Esta obligación implica identificar y atender las barreras que, aunque aparentemente neutrales, dificultan que las mujeres ejerzan plenamente los cargos públicos para los cuales fueron electas.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño establece que en todas las medidas concernientes a la niñez deberá atenderse primordialmente su interés superior. Asimismo, reconoce que madres y padres tienen obligaciones comunes respecto de la crianza y el desarrollo de sus hijas e hijos, y que los Estados deben prestar la asistencia apropiada para el desempeño de dichas responsabilidades⁷.

⁷ Artículo 7



Las responsabilidades de cuidado no corresponden exclusivamente a las mujeres ni se limitan a la atención de hijas e hijos. Existen personas que tienen a su cargo el cuidado directo de su madre, padre, cónyuge o persona concubina cuando atraviesan una enfermedad grave, por ello, reconocer medidas aplicables sin distinción contribuye a impulsar la corresponsabilidad familiar y evita reproducir la idea de que las labores de cuidado constituyen una obligación exclusivamente femenina.

La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece actualmente las reglas para la celebración de las sesiones de Cabildo. Su artículo 46 permite que, ante emergencias o situaciones extraordinarias, casos fortuitos o de fuerza mayor que afecten la salud pública, la seguridad pública, la protección civil o la estabilidad social, las personas integrantes del Ayuntamiento puedan sesionar a distancia mediante tecnologías de la información y comunicación.

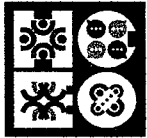
La legislación vigente demuestra, por tanto, que la participación a distancia es jurídicamente posible, siempre que se garantice la correcta identificación de las personas participantes, sus intervenciones, el sentido de su voto, la certificación de su asistencia y la conservación del registro íntegro de la sesión. No obstante, esta modalidad se encuentra prevista para situaciones generales declaradas o determinadas por la autoridad competente y no contempla acontecimientos personales o familiares extraordinarios.

Por otro lado, los artículos 82 y 83 de la propia Ley regulan las licencias, ausencias y mecanismos de suplencia de las personas integrantes de los ayuntamientos. Conforme a dichas disposiciones, una licencia puede provocar que las funciones sean asumidas provisionalmente por otra persona o que se requiera la suplencia correspondiente.

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.*





La licencia no resulta siempre la respuesta adecuada ante una necesidad temporal de cuidado. Quien enfrenta el nacimiento de una hija o hijo, la incorporación de una niña o niño adoptado a su hogar o la hospitalización grave de un familiar no necesariamente pretende separarse del cargo; en muchos casos desea continuar participando, votar, intervenir en las sesiones y atender los asuntos de su competencia, pero requiere temporalmente una modalidad distinta para hacerlo.

En este sentido, la presente iniciativa no propone crear una licencia adicional ni autorizar que las personas integrantes del Ayuntamiento dejen de cumplir sus funciones. Su finalidad es establecer una medida excepcional para que puedan continuar ejerciendo el cargo durante un periodo breve, definido y sujeto a requisitos específicos.

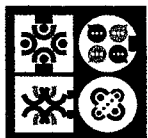
Para ello, se propone adicionar el artículo 46 Bis a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, a efecto de permitir que las personas integrantes del Ayuntamiento soliciten autorización para participar a distancia en las sesiones de Cabildo en tres supuestos expresamente determinados.

El primero corresponde al nacimiento de una hija o hijo. Este acontecimiento requiere la presencia y participación directa de quienes ejercen la maternidad o paternidad, particularmente durante los primeros días de vida, sin que ello deba traducirse necesariamente en la separación del cargo público.

El segundo supuesto se refiere a la adopción de una niña o niño menor de seis años. La delimitación de edad obedece a que, durante esta etapa, la integración a un nuevo hogar demanda una atención particularmente cercana para favorecer la adaptación, la seguridad y la construcción de vínculos familiares. En este supuesto, el plazo comenzará a computarse a partir de la fecha en que la niña o niño sea entregado e integrado al hogar de la persona adoptante, pues es en ese momento cuando surge materialmente la necesidad inmediata de atención, acompañamiento y cuidado.

El tercer supuesto comprende la hospitalización o realización de un procedimiento médico derivado de una enfermedad o condición grave de salud de una hija, hijo, madre, padre, cónyuge, o persona concubina, u otra persona integrante de su núcleo familiar respecto de la cual exista una responsabilidad directa de cuidado. Esta medida estará condicionada a que resulte indispensable





HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXXV LEGISLATURA

**MÓNICA
BELEN**
—DIPUTADA LOCAL—
DISTRITO XVII. TLACOLULA

*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza
Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación"*

la atención y el acompañamiento directo de la persona integrante del Ayuntamiento.

Este último supuesto se limita al núcleo familiar más cercano y no comprende, de manera general, a cualquier persona con la que exista algún grado de parentesco. Además, la hospitalización, el procedimiento médico, la gravedad de la enfermedad y la necesidad del cuidado directo deberán acreditarse mediante constancia expedida por una institución pública de salud.

También se establece que la persona solicitante deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que no existe otra persona que pueda proporcionar el cuidado requerido durante el periodo solicitado, así como acompañar la documentación que, conforme a las circunstancias particulares del caso, sustente dicha manifestación.

Esta exigencia permite valorar objetivamente la necesidad de la medida. La manifestación bajo protesta de decir verdad no será suficiente por sí misma, pues deberá encontrarse acompañada de elementos documentales que acrediten el parentesco, la relación familiar, la necesidad del cuidado y las circunstancias por las cuales no existe otra persona que pueda asumirlo durante el periodo correspondiente.

La propuesta incorpora diversos límites destinados a preservar el funcionamiento regular del Ayuntamiento. La autorización únicamente podrá solicitarse por una sola ocasión durante el periodo constitucional para el cual fue electa la persona y tendrá una duración máxima de treinta días naturales.

Asimismo, la autorización será improrrogable, no podrá fraccionarse ni acumularse con otra de la misma naturaleza. De esta manera, la modalidad a distancia no podrá transformarse en una forma permanente de ejercer el cargo ni utilizarse para justificar ausencias reiteradas. Se trata de una medida extraordinaria, temporal y sujeta a causas expresamente previstas por la ley.

La solicitud deberá presentarse previamente o, cuando ello no sea posible, dentro de los cinco días hábiles siguientes al hecho que la motive, precisando el periodo durante el cual se pretende participar a distancia. Corresponderá al Ayuntamiento resolverla mediante acuerdo de sesión de Cabildo, conservando así el carácter colegiado de la determinación.



La participación a distancia producirá los mismos efectos jurídicos que la presencial y no se considerará ausencia o falta al desempeño del cargo, siempre que se garantice la identificación de la persona participante, la continuidad de su conexión, sus intervenciones, el sentido de su voto y el registro íntegro de la sesión.

Debe considerarse que en algunos municipios las personas integrantes del Ayuntamiento no perciben dietas o remuneraciones por el desempeño de sus cargos, circunstancia que puede dificultar que cuenten con equipo tecnológico o conexión a internet adecuados para participar a distancia. Por ello, cuando la persona autorizada acredite que no percibe remuneración y que carece de los medios necesarios, corresponderá al Ayuntamiento proporcionarle temporalmente el equipo, la conectividad y los recursos tecnológicos indispensables. Esta medida no implica la entrega definitiva de bienes ni la creación de una prestación adicional, sino el otorgamiento de los elementos mínimos necesarios para garantizar el ejercicio efectivo del cargo durante el periodo autorizado.

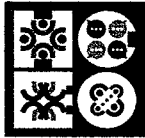
Asimismo, se excluyen las sesiones solemnes y aquellos actos o sesiones que, por disposición legal, exijan la presencia física de la persona integrante del Ayuntamiento. Con ello se evita que la modalidad excepcional afecte actos que, por su naturaleza, formalidad o trascendencia jurídica, deban desarrollarse presencialmente.

De manera complementaria, se propone adicionar el artículo 82 Bis, para permitir la adopción temporal de medidas administrativas que hagan posible compatibilizar el ejercicio del cargo con la necesidad de cuidado que motivó la autorización.

Estas medidas podrán consistir en la adecuación temporal de horarios, la realización a distancia de actividades que por su naturaleza no requieran presencia física, la redistribución de cargas administrativas entre las áreas municipales competentes y la asignación de personal de apoyo para preparar, atender y dar seguimiento a los asuntos relacionados con el encargo.

No se trata de delegar el cargo ni de transferir atribuciones constitucionales o legales; por esa razón, la iniciativa dispone expresamente que estas medidas no implicarán licencia, separación o sustitución, ni permitirán transferir el derecho de voz y voto, la representación popular, la facultad de decisión, la





HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
XVI LEGISLATURA

**MÓNICA
BELÉN**
—DIPUTADA LOCAL—
DISTRITO XVII, TLACOLULA

*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza
Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación"*

responsabilidad en el ejercicio de recursos públicos, la suscripción de actos jurídicos o cualquier otra atribución que deba ejercerse personalmente.

Las personas servidoras públicas municipales podrán auxiliar en actividades preparatorias, administrativas o de seguimiento, pero la determinación final y la responsabilidad jurídica continuarán correspondiendo a la persona que fue electa.

Las disposiciones propuestas serán aplicables en condiciones de igualdad y sin distinción alguna. Lo relevante no será el sexo, el estado civil o la composición familiar de la persona solicitante, sino que acredite encontrarse en alguno de los supuestos expresamente establecidos por la ley.

La presente reforma busca establecer un punto de equilibrio. Por una parte, reconoce que existen acontecimientos familiares excepcionales que requieren atención directa; por otra, protege la continuidad del gobierno municipal, el carácter personal del mandato popular y el cumplimiento de las responsabilidades inherentes al cargo.

La incorporación de mecanismos temporales y verificables de participación a distancia permite aprovechar las herramientas tecnológicas que la propia legislación municipal ya reconoce. Al mismo tiempo, evita que el nacimiento o adopción de una hija o hijo, o la necesidad indispensable de cuidar a una persona integrante del núcleo familiar por una enfermedad grave, se conviertan en causas de renuncia, separación o incumplimiento del encargo.

En suma, la propuesta no pretende disminuir las obligaciones de quienes integran los ayuntamientos ni autorizar su ausencia permanente. Su propósito es permitir que, ante situaciones excepcionales plenamente acreditadas, continúen participando en las decisiones municipales y ejerciendo el mandato que les fue conferido por la ciudadanía, sin desatender una necesidad familiar inmediata y grave.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía, lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, emite el presente:





DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se ADICIONAN los artículos 46 Bis y 82 Bis a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 46 Bis.- Excepcionalmente, las personas integrantes del Ayuntamiento podrán solicitar autorización para participar a distancia en las sesiones de Cabildo, por una sola ocasión durante el periodo constitucional para el que fueron electas y hasta por treinta días naturales, en alguno de los siguientes supuestos:

I.- Con motivo del nacimiento de una hija o hijo;

II.- Con motivo de la adopción de una niña o niño menor de seis años; o

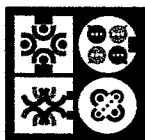
III.- Cuando una hija, hijo, madre, padre, cónyuge o persona concubina u otra persona integrante de su núcleo familiar sea hospitalizada o sometida a un procedimiento médico derivado de una enfermedad grave y requiera indispensablemente el cuidado directo de la persona solicitante.

En los supuestos previstos en las fracciones I y II, el plazo comenzará a computarse a partir de la fecha del nacimiento o de aquella en que la niña o niño sea entregado e integrado al hogar de la persona adoptante, respectivamente.

En el supuesto previsto en la fracción III, la hospitalización, el procedimiento médico, la gravedad de la enfermedad y la necesidad del cuidado directo deberán acreditarse mediante constancia expedida por una institución pública de salud. Asimismo, la persona solicitante deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que no existe otra persona que pueda proporcionar el cuidado requerido durante el periodo solicitado y acompañar la documentación que, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, sustente dicha manifestación.

La solicitud deberá presentarse previamente o, cuando ello no sea posible, dentro de los cinco días hábiles siguientes al hecho que la motive, precisando el periodo durante el cual se pretende participar a distancia. El Ayuntamiento deberá resolverla mediante acuerdo de sesión de cabildo.





La autorización será improrrogable, no podrá fraccionarse ni acumularse con otra de la misma naturaleza. En ningún caso producirá efectos posteriores a los treinta días naturales contados a partir del hecho que la origine.

La participación a distancia tendrá los mismos efectos jurídicos que la presencial y no se considerará ausencia o falta al desempeño del cargo. Durante la sesión deberán garantizarse la identificación de la persona integrante del Ayuntamiento, la continuidad de su conexión, sus intervenciones, el sentido de su voto y el registro íntegro de la sesión.

Cuando la persona autorizada no perciba dieta o remuneración por el desempeño de su cargo y acredite que carece, total o parcialmente, de los medios necesarios para participar a distancia, el Ayuntamiento deberá proporcionarle temporalmente, según corresponda, el equipo, el acceso a internet o los demás recursos tecnológicos indispensables para garantizar su intervención en las sesiones de Cabildo. Los bienes que, en su caso, se entreguen continuarán formando parte del patrimonio municipal y deberán ser reintegrados al concluir el periodo autorizado

Esta modalidad no será aplicable a las sesiones solemnes ni a los actos o sesiones que, por disposición legal, requieran la presencia física de la persona integrante del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 82 Bis.- Las personas integrantes del Ayuntamiento que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 46 Bis de esta Ley podrán solicitar la adopción temporal de medidas para compatibilizar el ejercicio de su cargo con las necesidades de cuidado que motivaron la autorización.

Estas medidas podrán comprender:

- I.- La adecuación temporal de los horarios en que deban realizarse las actividades administrativas;
- II.- La realización a distancia de aquellas actividades que, por su naturaleza, no requieran la presencia física de la persona integrante del Ayuntamiento;
- III.- La redistribución temporal de cargas administrativas entre las áreas y personas servidoras públicas municipales competentes; y



IV.- La asignación de personal de apoyo para la preparación, seguimiento y atención de los asuntos relacionados con su encargo.

Las medidas previstas en este artículo estarán sujetas al mismo plazo autorizado conforme al artículo 46 Bis y deberán implementarse sin afectar la continuidad de las funciones, servicios y actividades municipales.

Estas medidas no implicarán licencia, separación o sustitución en el cargo, ni permitirán transferir el derecho de voz y voto, la representación popular, la facultad de decisión, la responsabilidad en el ejercicio de recursos públicos, la suscripción de actos jurídicos ni las demás atribuciones que, conforme a la Constitución y las leyes, deban ejercerse personalmente.

Las disposiciones de este artículo serán aplicables, en condiciones de igualdad y sin distinción alguna, a las personas integrantes del Ayuntamiento que acrediten encontrarse en alguno de los supuestos previstos en el artículo 46 Bis de esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Los ayuntamientos adoptarán las medidas administrativas y tecnológicas necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto.

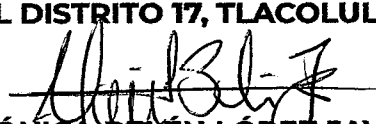
Dado en la Sede del H. Congreso del Estado de Oaxaca

San Raymundo Jalpan, 25 de septiembre de 2026

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIPUTADA POR EL DISTRITO 17, TLACOLULA DE MATAMOROS



DIP. MÓNICA BELÉN LÓREZ JAVIER

